Núm. 1173
26 de abril de 1968 - 9:55 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 19)

Asunto: Cambio del método para computar los precios máximos del mayorista de los productos de petróleo cubiertos por el Reglamento.

La Enmienda Núm. 16 al Reglamento de Precios Núm. 4, aprobada el 30 de noviembre de 1964, dispone que los mayoristas computarán sus precios máximos de venta de los productos controlados considerando sus inventarios y las compras efectuadas desde el día 21 de cada mes hasta el día 20 del mes siguiente. Mediante este método, los mayoristas determinan el precio máximo que regirá durante todo el mes siguiente obteniendo en un período anual un beneficio bruto aproximadamente igual al que obtendrían computando sus precios máximos cada vez que tienen un cambio en costos. La presente enmienda introduce un procedimiento que permite a los mayoristas obtener el beneficio bruto exacto como negocio en marcha cada mes mediante un ajuste correspondiente a la variación entre los costos actuales y los del mes anterior.

En consideración a lo anterior, el Administrador de Estabilización Económica, de acuerdo con la facultad conferida por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda la Sección 10 del Reglamento de Precios Núm. 4 en su apartado (b) para que lea como sigue:

Sección 10: Mantenimiento de Récords e Informes por el Mayorista

a- Mantenimiento de Récords

1- El mayorista preparará y conservará, para examen por el Administrador, por el término de un año, todos los récords y documentos usados en la determinación de sus precios máximos.

2- El mayorista preparará y conservará todos los récords demostrando los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores en vigor durante el período básico.

b- Informes

1- Los mayoristas radicarán en la Oficina del Administrador de Estabilización Económica antes del día 28 de cada mes, la siguiente información en relación con cada uno de los productos cubiertos por este Reglamento. (La información cubrirá el período del 21 del mes anterior al 20 del mes corriente.)

(a) Cómputo del margen recobrado durante el período anterior.

(b) Cómputo del precio máximo incluyendo cualquier variación entre los costos reales y los estimados. El precio máximo estará en vigor desde el día primero hasta el día último del mes siguiente.

2- La información requerida en el párrafo b-1 de esta Sección será sometida por los mayoristas utilizando el formato autorizado por el Administrador.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 25 de abril de 1968.

Juan Pérez Colón
Administrador